

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre la Resolución N° 2321-2011/SC2-
INDECOPI

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada
que presenta:

Izela Vega Rivera

ASESOR:

John Richard Pineda Galarza

Lima, 2025

Informe de Similitud


Yo, PINEDA GALARZA, JOHN RICHARD, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico sobre la Resolución N° 2321-2011/SC2-INDECOPI", del autor(a) VEGA RIVERA, IZELA, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 30%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 12/12/2025.

- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.

- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 12 de diciembre del 2025

PINEDA GALARZA, JOHN RICHARD	
DNI: 42514193	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-5395-6522	

RESUMEN

El presente informe jurídico, resuelto mediante la Resolución N° 2321-2011/SC2-INDECOPI

de la Sala de Defensa de la Competencia N°2, nos permite abordar la práctica de la compensación bancaria sobre cuentas remunerativas desde el marco normativo del derecho financiero y constitucional.

En ese sentido, se busca analizar si el supuesto planteado por el consumidor — según el cual los cargos efectuados sobre su cuenta sueldo vulneraban la inembargabilidad de las remuneraciones— puede calificar o no como una práctica legítima dentro del sistema financiero.

Se sustentará que, la compensación constituye un mecanismo válido y necesario para preservar la estabilidad del sistema, pues una vez depositadas en el sistema bancario las remuneraciones pierden su carácter alimentario y se convierten en depósitos de ahorro sujetos a las reglas de la Ley N° 26702.

Debido a ello, la restricción impuesta por la jurisprudencia administrativa y judicial genera inseguridad jurídica, ya que se limita de forma injustificada la autonomía contractual y la función constitucional de protección del ahorro.

Palabras clave

Compensación, remuneración, ahorro, riesgo de crédito y depósito irregular

ABSTRACT

This legal report, resolved through Resolution No. 2321-2011/SC2-INDECOPI of the Second Chamber for Competition Defense, allows us to examine the practice of bank compensation (netting) applied to salary accounts within the regulatory framework of financial and constitutional law.

In this regard, the analysis seeks to determine whether the claim raised by the consumer—that the charges made to his salary account violated the protection of wages of his salary—could be considered a legitimate practice within the financial system.

It will be argued that compensation constitutes a valid and necessary mechanism to preserve the stability of the system, since once the salary is deposited into the banking system, they lose their alimentary character and become savings deposits subject to the rules of Law No. 26702.

Consequently, the restriction imposed by administrative and judicial jurisprudence generates legal uncertainty, as it unjustifiably limits contractual autonomy and the constitutional function of protecting savings.

Keywords

Bank set off (compensation), salary, savings, credit risk, irregular deposit

ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	4
I. INTRODUCCIÓN	5
1.1 Justificación de la elección de la resolución	5
1.2 Presentación del caso y del análisis	6
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	11
2.1 Antecedentes	11
2.2 Hechos relevantes del caso	12
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	14
3.1 Problema principal	14
3.2 Problemas secundarios	14
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	15
4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	15
4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución	18
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	19
VI. CONCLUSIONES	41
BIBLIOGRAFÍA	43

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN 2321-2011/SC2-INDECOPI EXPEDIENTE 98-2010CPC-INDECOPI- LAM
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Derecho corporativo, bancario, financiero y derecho de protección al consumidor
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	Resolución 1206-2010/INDECOPI-LAM, 0691-2004-AA/TC
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	WALTER ANTONIO CHUMAN CARMEN
DEMANDADO/DENUNCIADO	SCOTIABANK PERÚ S.A.A.
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	Sala de Defensa de la Competencia N° 2
TERCEROS	
OTROS	

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Justificación de la elección de la resolución

La Sala de Defensa de la Competencia N°2, mediante la Resolución N° 2321-2011/SC2-INDECOPI, ha desarrollado su posición sobre la idoneidad del servicio bancario en relación con la compensación utilizando cuentas remunerativas.

En este pronunciamiento, la Sala confirmó que Scotiabank Perú S.A.A. efectuó cargos de forma indebida sobre las remuneraciones del señor Chuman. Ello a razón de que se vulneró el límite legal de inembargabilidad previsto en el art-648.6 Código Procesal Civil y, en consecuencia, se infringió el artículo 8 de la Ley de Protección al Consumidor¹.

La importancia de esta Resolución radica en la delimitación al derecho de compensación ejercido por las entidades financieras frente a los derechos fundamentales de los consumidores. Al respecto, la Sala precisó que la compensación debe ser ejercida dentro de los límites legales, aun cuando exista autorización contractual por parte del usuario.

Asimismo, la elección de esta Resolución se justifica a razón de la reflexión sobre la tensión entre la libertad contractual y las disposiciones normativas. En el presente caso, el Tribunal reafirma que los pactos contractuales no pueden desconocer la naturaleza alimentaria de la remuneración, pues esta es inembargable.

Finalmente, este pronunciamiento permite el análisis de la responsabilidad de las entidades financieras al momento de ofrecer sus servicios y la función correctiva ordenada por Indecopi. En este caso, Indecopi sanciona al banco y además ordena la devolución de los montos cargados de forma indebida.

¹ Artículo 8 del T.U.O del Decreto Legislativo N°716, Ley de Protección al consumidor.

1.2 Presentación del caso y del análisis

Breve descripción del caso

El caso materia de análisis versa sobre el procedimiento administrativo seguido ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque, iniciado por la denuncia presentada por Walter Antonio Chuman contra Scotiabank Perú S.A.A. El señor Chuman cuestionó los cargos efectuados en su cuenta de haberes, destinados a compensar deudas pendientes, argumentando que dichos descuentos vulnerar la inembargabilidad de sus remuneraciones.

Mediante Resolución N° 1206-2010/INDECOPI-LAM, la Comisión declaró fundada la denuncia y sancionó al Banco con 2 UIT, ordenando la devolución de los montos indebidamente cargados. Ante ello, el banco apeló dicha Resolución, debido a que la compensación se aplicó en cumplimiento de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (art. 132, numeral 11).

Finalmente, el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, mediante Resolución N° 2321-2011/SC2-INDECOPI, confirmó la infracción, precisando que la compensación puede ser aplicada dentro de los límites legales establecidos.

Al respecto, el Tribunal analizó la tensión entre la autonomía de la voluntad contractual y la normativa vigente. Se reconoce que si bien las partes actuaron de acuerdo al artículo 2, numeral 14, y el artículo 62 de la Constitución, y el artículo 1354 del Código Civil, no se actuó dentro de los límites establecidos por el artículo 648, numeral 6, del Código Procesal Civil.

En ese sentido, se enfatiza que la libertad contractual no es absoluta; por lo que, incluso cuando el consumidor aceptara de forma previa la compensación, el Banco no debía aplicar la totalidad del descuento a su cuenta, debido a que se desvirtúa la finalidad alimentaria de la remuneración, además de vulnerar el artículo 8 de la Ley de Protección al consumidor.

Sobre la idoneidad del servicio, el Tribunal precisó que este concepto exige que las operaciones se ajusten a la normativa vigente, conforme a la expectativa del consumidor, conforme al artículo 8 de la Ley de Protección al consumidor.

En ese sentido, el Banco estaba impedido de compensar la totalidad de los fondos, al haberse acreditado que los depósitos correspondían a las remuneraciones del trabajador. De acuerdo con el Tribunal, el señor Chuman, como consumidor, esperaba que el Banco respetara el límite establecido legalmente. Por lo que, el servicio prestado no fue idóneo, además de afectar la confianza en el usuario al sistema financiero.

Posición del candidato y resumen del planteamiento de los problemas principales y secundarios

El análisis de la Resolución evidencia la necesidad de una interpretación sistemática que armonice la regulación financiera aplicable a las instituciones financieras y a los depósitos de las remuneraciones. Una vez incorporados al sistema financiero, estos fondos adquieren la naturaleza de depósito de ahorro sujetos a compensación.

En ese sentido, la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley N° 26702) reconoce que las instituciones financieras cuenten con mecanismos, tales como la compensación a efectos de mitigar los riesgos de crédito sin que se limite su aplicación a las cuentas remunerativas, debido a que los depósitos pierden el carácter remunerativo al entrar a la esfera del sistema financiero.

A consecuencia de dicha facultad, en la práctica bancaria, los bancos aplican la compensación ante deudas impagas, lo que es válido de acuerdo con la normativa. La problemática surge únicamente cuando se pretende extender la inembargabilidad del salario más allá de lo previsto en la ley, desconociendo que los depósitos en cuentas sueldo son jurídicamente depósitos de ahorro sujetos a compensación.

En ese sentido, no puede calificarse como práctica abusiva la compensación realizada sobre cuentas sueldo, pues el banco actúa conforme a la autorización

contractual y a la normativa financiera vigente. El caso en análisis evidencia más bien la necesidad de reconocer que la política de compensación se adecua a un servicio idóneo, ya que el usuario contrata con la certeza de que el banco aplicará mecanismos legítimos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones crediticias y la protección del ahorro.

En base a lo expuesto, el problema jurídico principal se plantea en los siguientes términos: ¿Cómo debe interpretarse y aplicarse el derecho de compensación previsto en el numeral 11 del artículo 132 de la Ley General del Sistema Financiero ante fondos depositados en cuentas de haberes, considerando la finalidad constitucional de protección del ahorro y la gestión del riesgo legal en las entidades financieras?

La compensación automática sobre cuentas sueldo constituye un mecanismo legítimo y no vulnera el principio de inembargabilidad de las remuneraciones, pues una vez depositadas en la cuenta bancaria estas pierden su carácter alimentario y se convierten en depósitos ordinarios sujetos a las reglas de la Ley 26702.

La Corte Suprema, en el fundamento 3.2. de la Casación N.º 11823-2015 ha reafirmado que las cuentas sueldo tienen naturaleza remunerativa incluso cuando la remuneración es depositada en una cuenta bancaria, cuenta de ahorros. Sin embargo, esta interpretación debe armonizarse con la posición de la SBS², que reconoce que no existe norma que transfiera la inembargabilidad a los depósitos, y que por tanto la compensación resulta plenamente válida como herramienta de gestión de riesgo crediticio.

Al respecto, parte de la doctrina coincide en que la remuneración tiene un carácter inembargable mientras la misma se encuentre en posición del empleador (Castellares, 2010, pp.371); sin embargo, cuando el empleador realiza el depósito en la cuenta de ahorros del trabajador, este pierde la naturaleza remunerativa, pues se convierte en un depósito sujeto a compensación (Ezcurra y Valencia, 2011, pp. 53).

² Oficio N.º 53215-2024

La SBS, en el Oficio N.º 53215-2024, señala que no existe una norma que transfiera la inembargabilidad de las remuneraciones a los depósitos realizados a los usuarios en su cuenta de ahorros y; en consecuencia, la aplicación del art. 648, numeral 6, del Código Procesal Civil es inadecuada. Esta posición evidencia una tensión entre lo desarrollado por la jurisprudencia y lo emitido por la SBS.

El primer problema secundario que deriva de la problemática principal: ¿Cuáles son los límites jurídicos del derecho de compensación bancaria cuando el depósito proviene de una relación laboral, tomando en cuenta la naturaleza del depósito irregular?

La compensación bancaria sobre cuentas sueldo no se encuentra limitada por el artículo 648 del Código Procesal Civil, pues este regula embargos judiciales y no compensaciones contractuales. Una vez que la remuneración es depositada en la cuenta bancaria, pierde su carácter alimentario y se convierte en un depósito de ahorro sujeto a las reglas de la Ley N° 26702.

Al respecto, la Corte Suprema (Casación N.º 11823-2015, fundamento 3.14) señala que la denominación de “cuenta sueldo” no desnaturaliza la naturaleza remunerativa de los fondos depositados por el empleador. Sin embargo, esta interpretación debe armonizarse con la posición de la SBS, en el literal d) del Oficio N.º 53215-2024³, mediante el que se precisa que la denominación de la cuenta es comercial y, por ende, no determina su naturaleza jurídica. En consecuencia, los depósitos no son inembargabilidad cuando son incorporados al sistema financiero.

Asimismo, en el literal c) del mencionado Oficio, se señala que el acuerdo entre el empleador y el trabajador no deberían ser oponibles a la entidad financiera según el art. 1363 del Código Civil. Por lo que, las entidades financieras pueden ejercer la compensación sobre la totalidad de los fondos depositados en la cuenta de ahorros. En consecuencia, los bancos pueden compensar los fondos depositados en la cuenta de ahorros, siempre que exista autorización previa.

El segundo problema secundario es: ¿De qué manera la jurisprudencia del Indecopi y el Poder Judicial afecta la capacidad de las entidades financieras para

³ Oficio emitido el 27 de agosto de 2024 debido a la Carta C00113-2024-GG-ASBANC, mediante el que se requiere pronunciamiento por parte de la SBS sobre la compensación bancaria.

ejecutar contratos aprobados por la SBS y la función de protección del ahorro prevista en el artículo 87 de la Constitución?

Las decisiones de Indecopi y del Poder Judicial limitan en la práctica la capacidad de las entidades financieras para ejecutar cláusulas de compensación aprobadas por la SBS, debido a que introducen una interpretación protectora de la inembargabilidad salarial que obliga a los bancos a condicionar las compensaciones, generando inseguridad jurídica y costos adicionales para la intermediación financiera.

En consecuencia, la jurisprudencia que extiende la inembargabilidad de las remuneraciones más allá de lo previsto en la ley limita de forma injustificada la capacidad de las entidades financieras para ejecutar contratos aprobados por la SBS.

Dichas cláusulas, cuando han sido pactadas válidamente, deben aplicarse en respeto de la autonomía de la voluntad y de la función constitucional de protección del ahorro.

Por último, el tercer problema secundario es: ¿Cómo se configura el riesgo legal en la aplicación de la compensación bancaria y de qué manera impacta en la estabilidad del sistema financiero y en la política de intermediación financiera?

El riesgo legal aparece por la falta de coherencia entre lo dispuesto por la SBS y los criterios del Indecopi y el Poder Judicial. Mientras la SBS aprueba cláusulas de compensación como prácticas válidas, las resoluciones judiciales y administrativas tienden a extender la inembargabilidad de las remuneraciones más allá de lo previsto en la ley.

Esta divergencia genera inseguridad jurídica para las entidades financieras. Las consecuencias de este riesgo repercuten directamente en los usuarios y en el sistema financiero. Se elevan los costos del crédito y se restringe la oferta de productos diseñados para sectores de menores ingresos.

En ese contexto, la compensación debe reconocerse como un mecanismo legítimo. Su aplicación preserva la liquidez y fortalece la confianza en la intermediación bancaria. De esta manera, se asegura la función constitucional

de protección del ahorro y se evita que la incertidumbre normativa debilite la estabilidad del sistema financiero.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1 Antecedentes

El caso surge en un contexto socioeconómico en el que los trabajadores dependen en gran medida de sus salarios para asegurar su propia subsistencia y la de sus familias. (Tribunal Constitucional del Perú, 2009, *Exp. N.º 03752-2009-PA/TC*, pp.15). La legislación laboral y civil peruana, así como la Constitución, reconocen la inembargabilidad del salario como un derecho fundamental, garantizando que los trabajadores reciban un monto mínimo que no pueda verse afectado por deducciones indiscriminadas.

Sin embargo, dicha protección no se extiende automáticamente a los depósitos bancarios, que pierden su carácter remunerativo al ingresar al sistema financiero y se convierten en depósitos de ahorro sujetos a compensación.

Esta protección a la remuneración tiene un desarrollo progresivo. La Constitución de 1979, en su artículo 43, reconoció el derecho a una remuneración justa, la misma que debía ser ajustada de forma periódica. La entonces Constitución justificaba este derecho en base a la vinculación material y espiritual a favor del trabajador y su familia. En esa línea, la Constitución de 1993, en su artículo 24, reforzó dicha garantía al reconocer que esta debe ser equitativa y suficiente.

No obstante, este reconocimiento debe armonizarse con la función constitucional de protección del ahorro (artículo 87), que legitima la compensación como mecanismo de estabilidad financiera.

Desde una perspectiva económica, las entidades financieras y las cooperativas de crédito buscan asegurar el cumplimiento de los préstamos otorgados

mediante la aplicación de deducciones salariales para asegurar el pago de las obligaciones de sus clientes. Lejos de constituir un conflicto, esta práctica responde a la autonomía contractual de las partes y a la necesidad de reducir el riesgo crediticio, fortaleciendo la confianza en el sistema financiero.

En el ámbito político, el caso refleja la necesidad de que los órganos judiciales y administrativos, como el Tribunal Constitucional y el INDECOPI, actúen como garantes del orden público. Para ello es necesario que se establezcan límites claros a las acciones adoptadas por las entidades financieras. Sin embargo, sus pronunciamientos no deben desconocer la naturaleza jurídica de los depósitos bancarios ni limitar injustificadamente la facultad de compensación reconocida por la Ley N° 26702.

En esa misma línea, el Proyecto de Ley N° 4939/2022-CR propone modificar el Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley 29571, incorporando el artículo 87-A, con la finalidad de establecer límites a la compensación en las cuentas donde se deposite la remuneración. No obstante, esta iniciativa resulta cuestionable, pues confunde la inembargabilidad del salario con la naturaleza de los depósitos bancarios y podría generar mayor inseguridad jurídica en la práctica financiera, conforme lo señala la SBS en el Oficio N.º 53215-2024.

Este contexto resalta la complejidad del caso, donde convergen intereses económicos, jurídicos y sociales. La solución adecuada no es restringir la compensación, sino reconocerla como un mecanismo legítimo que asegura la protección del ahorro y preserva la estabilidad del sistema financiero

2.2 Hechos relevantes del caso

2.2.1. Hechos reales del caso

1. **14 de septiembre de 2007:** El consumidor, Walter Antonio Chuman Carmen, obtiene un crédito por S/. 41,100.00 con Scotiabank Perú S.A.A., a pagar en 60 meses.
2. **27 de octubre de 2009:** El crédito es refinanciado por S/. 30,143.07 con un plazo de 62 meses.
3. **Abril 2009 – febrero 2010:** El banco realiza descuentos automáticos en la cuenta de haberes del consumidor para compensar deudas, con los siguientes montos:
 - Abril 2009: S/. 470.29
 - Septiembre 2009: S/. 717.28
 - Febrero 2010: S/. 726.05Estos descuentos exceden el límite legal de 5 URP inembargables, vulnerando la inembargabilidad de las remuneraciones.

2.2.2. Hechos Procesales

. **30 de abril de 2010:** Walter Chuman presenta denuncia ante la Comisión de la Oficina Regional de INDECOPI – Lambayeque, alegando que los descuentos indebidos constituyen una vulneración del artículo 8º de la Ley de Protección al Consumidor (idoneidad del servicio).

5. **21 de junio de 2010:** El banco presenta sus descargos, argumentando que los cargos se aplicaron para amortizar deudas pendientes del consumidor conforme al convenio de crédito.

6. **20 de agosto de 2010:** La Comisión de INDECOPI – Lambayeque emite la Resolución 1206-2010/INDECOPI-LAM, declarando fundada la denuncia contra el banco, imponiendo:

- Multa de 2 UIT.
- Devolución de S/. 1,186.49 cobrados indebidamente.

- Fundamento: el banco actuó en exceso de su facultad de compensación, afectando el derecho del consumidor a un servicio idóneo y respetando normas de orden público sobre inembargabilidad salarial.
- 7. **1 de septiembre de 2010:** Scotiabank apela la Resolución, reiterando que los cargos se realizaron bajo la cláusula de compensación pactada en el contrato de crédito.
- 8. **1 de septiembre de 2011:** Resolución final – 2011 (N.º 2321-2011/SC2-INDECOPI): La Sala de Defensa de la Competencia N.º 2 del Tribunal de INDECOPI confirma la infracción y amplía la medida correctiva:
 - Ordena la devolución total de S/. 1,913.62 cobrados indebidamente.
 - Mantiene la multa de 2 UIT y costas.
 - Argumentación:
 - La protección del salario como derecho constitucionalmente protegido.
 - La obligación de los proveedores de servicios financieros de garantizar un servicio idóneo.
 - La imposibilidad de que un contrato contravenga normas de orden público, como la inembargabilidad de las remuneraciones.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1 Problema principal

¿Cómo debe interpretarse y aplicarse el derecho de compensación previsto en el numeral 11 del artículo 132 de la Ley General del Sistema Financiero ante fondos depositados en cuentas de haberes, considerando la finalidad constitucional de protección del ahorro y la gestión del riesgo legal en las entidades financieras?

3.2 Problemas secundarios

- ¿Cuáles son los límites jurídicos del derecho de compensación bancaria cuando el depósito proviene de una relación laboral, tomando en cuenta la naturaleza del depósito irregular?
- ¿De qué manera la jurisprudencia del Indecopi y el Poder Judicial afecta la capacidad de las entidades financieras para ejecutar contratos aprobados por la SBS y la función de protección del ahorro prevista en el artículo 87 de la Constitución?
- ¿Cómo se configura el riesgo legal en la aplicación de la compensación bancaria y de qué manera impacta en la estabilidad del sistema financiero y en la política de intermediación financiera?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

¿Cómo debe interpretarse y aplicarse el derecho de compensación previsto en el numeral 11 del artículo 132 de la Ley General del Sistema Financiero ante fondos depositados en cuentas de haberes, considerando la finalidad constitucional de protección del ahorro y la gestión del riesgo legal en las entidades financieras?

La compensación bancaria aplicada sobre cuentas sueldo es una práctica legítima y plenamente válida, siempre que exista la autorización contractual del titular y se ajuste al marco normativo financiero.

No considero que existan límites legales que impidan la compensación sobre depósitos de haberes una vez que estos han ingresado al sistema bancario; al convertirse en depósitos de ahorro (depósitos irregulares), quedan sujetos al régimen de la Ley N° 26702 y a las facultades de compensación reconocidas en la normativa financiera (art. 132 LGSF).

En la práctica, las entidades financieras pueden ejercer la compensación sobre los fondos depositados en cuentas remunerativas como mecanismo de gestión de riesgo crediticio y cumplimiento de obligaciones pactadas.

La extensión de la inembargabilidad salarial al depósito bancario no debe operar como una prohibición automática de la compensación salvo que una norma expresa lo establezca.

Por tanto, la compensación no debe calificarse de abusiva cuando se aplica conforme a la autorización del cliente y a las reglas del sistema financiero; su reconocimiento contribuye a la estabilidad y previsibilidad del mercado.

Problemas secundarios:

(i) ¿Cuáles son los límites jurídicos del derecho de compensación bancaria cuando el depósito proviene de una relación laboral, tomando en cuenta la naturaleza del depósito irregular?

El artículo 132 de la Ley General del Sistema Financiero no establece límites cuantitativos específicos para la aplicación de la compensación; su regulación reconoce la facultad de las entidades financieras para ejercer el set-off sobre depósitos. En ese sentido, no debe aplicarse el artículo 648.6 del Código Procesal Civil como límite automático a las compensaciones contractuales sobre cuentas donde se depositan remuneraciones; ese precepto regula únicamente embargos judiciales.

La compensación pactada entre cliente y entidad es un mecanismo contractual regulado por la LGSF y por el principio de autonomía de la voluntad, de modo que los límites aplicables deben derivar del contrato entre cliente y banco, mas no de una traslación automática de las reglas procesales de embargo.

(ii) ¿De qué manera la jurisprudencia del Indecopi y el Poder Judicial afecta la capacidad de las entidades financieras para ejecutar contratos aprobados por la SBS y la función de protección del ahorro prevista en el artículo 87 de la Constitución?

Las decisiones del Indecopi y el Poder Judicial reducen la capacidad del banco de realizar la compensación. Esta intervención genera una tensión entre lo dispuesto por SBS en función de la garantía del ahorro previsto en el artículo 87 de la Constitución.

En efecto, las resoluciones administrativas y judiciales han enfatizado la naturaleza alimentaria de la remuneración y se ha aplicado los límites establecidos para el embargo del artículo 648.6 del Código Procesal Civil. Esta postura de que las remuneraciones conservan el carácter alimentario incluso posterior al depósito y la aplicación de límites para embargos, reducen la eficacia operativa.

Por lo que, se debe armonizar los criterios del Indecopi y el Poder Judicial con los criterios establecidos por la SBS a fin de proteger el artículo 87 de la constitución.

(iii) ¿Cómo se configura el riesgo legal en la aplicación de la compensación bancaria y de qué manera impacta en la estabilidad del sistema financiero y en la política de intermediación financiera?

El riesgo legal se configura cuando existe una incertidumbre sobre la validez de la compensación, debido a los criterios contradictorios. Como se ha señalado, la incertidumbre se debe a la discrepancia entre la SBS, Indecopi y el Poder Judicial, así como el error al aplicar el artículo 648.6 del Código Procesal Civil y la variación de sanciones aplicadas a los bancos a causa de ejecutar el derecho de compensación.

En efecto, existe un riesgo de cumplimiento, debido a que las entidades financieras deben decidir si deben aplicar la cláusula aprobada por la SBS, debido a que podrían ser pasibles de sanción. Ahora bien, este riesgo se traslada a las condiciones del crédito que ofrecen las entidades financieras.

4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución

Respecto al fallo de la Sala de Defensa de la Competencia N°2, considero que la decisión de sancionar al banco no fue adecuada, pues la compensación constituye un mecanismo legítimo de cobro de deudas dentro del sistema financiero. El Tribunal reconoció que la compensación puede aplicarse, pero la limitó en función de la inembargabilidad de las remuneraciones, lo que genera inseguridad jurídica y afecta la autonomía contractual.

No obstante, encuentro que el supuesto analizado por el Tribunal también se relaciona con la función constitucional de protección del ahorro. En ese sentido, es importante revisar cómo la cuenta sueldo, al convertirse en un depósito irregular, pierde su carácter estrictamente alimentario y se integra al sistema financiero, quedando sujeta a las reglas de la Ley N° 26702.

En síntesis, si bien el Tribunal aplicó la normativa de protección al consumidor y el límite de inembargabilidad previsto en el Código Procesal Civil, opino que el análisis del caso puede extenderse hacia una reflexión constitucional más amplia. La compensación no debe ser restringida de manera absoluta, pues cumple una función esencial en la estabilidad del sistema financiero y en la confianza de los usuarios.

Como abordaré en la sección de análisis, tomando en cuenta la regulación establecida por la Ley General del Sistema Financiero y la doctrina sobre depósitos irregulares, considero que la compensación bancaria es una práctica legítima. En el caso concreto, la sanción impuesta por Indecopi desconoció la naturaleza jurídica de los depósitos y limitó injustificadamente un mecanismo reconocido por la normativa vigente.

En síntesis, si bien el Tribunal aplicó la normativa de protección al consumidor y el límite de inembargabilidad previsto en el Código Procesal Civil, opino que el análisis del caso puede extenderse hacia una reflexión constitucional más amplia. La compensación no debe ser restringida de manera absoluta, pues

cumple una función esencial en la estabilidad del sistema financiero y en la confianza de los usuarios.

Como abordaré en la sección de análisis, tomando en cuenta la regulación establecida por la Ley General del Sistema Financiero y la doctrina sobre depósitos irregulares, considero que la compensación bancaria es una práctica legítima. En el caso concreto, la sanción impuesta por Indecopi desconoció la naturaleza jurídica de los depósitos y limitó injustificadamente un mecanismo reconocido por la normativa vigente.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Problema principal: El banco aplicó la compensación sobre la cuenta de haberes de un trabajador, descontando montos destinados al pago de deudas. El consumidor sostuvo que dichos cargos vulneraban la inembargabilidad de las remuneraciones, mientras que la entidad financiera alegó que actuó conforme al artículo 132, numeral 11, de la Ley General del Sistema Financiero. Surge así la tensión entre la autonomía contractual y la protección de derechos fundamentales, en especial la subsistencia del trabajador y la finalidad constitucional de protección del ahorro.

Pregunta principal: ¿Cómo debe interpretarse y aplicarse el derecho de compensación previsto en el numeral 11 del artículo 132 de la Ley General del Sistema Financiero ante fondos depositados en cuentas de haberes, considerando la finalidad constitucional de protección del ahorro y la gestión del riesgo legal en las entidades financieras?

5.1. Problema secundario 1: ¿Cuáles son los límites jurídicos del derecho de compensación bancaria cuando el depósito proviene de una relación laboral, tomando en cuenta la naturaleza del depósito irregular?

5.1.1. ¿Qué dispone el artículo 648, numeral 6, del Código Procesal Civil sobre inembargabilidad y cuál es su finalidad?

Principio de inembargabilidad de las remuneraciones

El derecho a la inembargabilidad de las remuneraciones surge del artículo 24 de la Constitución Política del Perú, el mismo que garantiza una remuneración equitativa y suficiente, lo que refleja el carácter alimentario de este concepto. En esa línea, el artículo 648, numeral 6 del Código Procesal Civil (CPC) establece lo siguiente: i) las remuneraciones son inembargables hasta el cinco Unidades de Referencia Procesal (URP) y ii) solo puede embargarse hasta un tercio del excedente.

Asimismo, la jurisprudencia considera que el límite se encuentra establecido en el numeral 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil (revisar cuadro en 5.2.1.)

Sin embargo, parte de la doctrina cuestiona esta interpretación amplia, debido a que este artículo debe ser empleado únicamente en embargos judiciales, no en aquellos casos donde exista un acuerdo voluntario (Epinoza y Delgado, 2015, pp.2). A fin de entender esta postura se ha elaborado el siguiente cuadro:

Afectación	Origen	Justificación
Embargo judicial	Orden de un juez	Límites (numeral 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil)
Descuento voluntario (compensación)	Voluntad del trabajador	Expresión de disponibilidad de la remuneración del trabajador

Si bien existe una diferencia en la limitación de ambos escenarios, el artículo 648.6 del Código Procesal Civil debe aplicarse únicamente a los embargos judiciales, no a la compensación. En efecto, se debe adoptar la posición de Espinoza y Delgado, ya que la compensación constituye un acuerdo voluntario entre el trabajador la entidad financiera. Extender la aplicación de dicho artículo al ámbito de la compensación desnaturaliza la finalidad de la norma que intenta

proteger al trabajador frente a medidas judiciales, no limitar su capacidad de disponer de forma libre su remuneración.

En ese sentido, la doctrina y la jurisprudencia son uniformes al considerar el carácter alimentario de la remuneración. Este consenso refleja que el salario no solo constituye una obligación laboral, sino que es necesario para la subsistencia del trabajador y su familia.

En coherencia con ello, las disposiciones normativas han regulado una remuneración mínima que garantice la tranquilidad del trabajador y su familia (Toyama, 2000, pp. 399).

Sobre ello, Jorge Toyama señala que “la remuneración es todo lo que percibe el trabajador por sus servicios prestados y que representa una ventaja o beneficio patrimonial para el mismo y su familia, sin tener en cuenta la condición, el plazo o la modalidad de entre, salvo que, ciertamente se encuentre excluido (Toyama, 2001, pp.292)”. Esta definición reafirma que su naturaleza se debe mantener por su finalidad, independientemente de la forma en la que se materialice la obligación de realizar el pago.

A su vez, resulta pertinente mencionar la doctrina de Huáscar Ezcurra, quien sostiene:

“(…) la remuneración no tiene la calidad de intangible por la simple razón de que no existe ley que así lo establezca. Y porque ello sería absolutamente contradictorio con su carácter alimentario. El trabajador es y debe ser siempre libre de poder usar su remuneración como le venga en gana. Gastándola en bienes y servicios; o dándola en garantía para acceder a créditos destinados a obtener bienes y servicios” (Huáscar Ezcurra, 2011, pp.53).

El autor parte de la premisa de que la remuneración ostenta un carácter alimentario; sin embargo, la inembargabilidad de esta solo podría surgir de una

norma expresa, y que, en su ausencia, el trabajador conservaría plena libertad para disponer de su salario.

Así, cuando el trabajador acepta que su remuneración sea depositada en una cuenta bancaria está disponiendo voluntariamente de ella como un ahorro a fin de acceder a los beneficios financieros como menos tasas de interés o adelantos de sueldo. En ese contexto, la remuneración se convierte en un depósito ordinario sujeto a las reglas del sistema financiero como se explicará en el punto 5.1.2.

5.1.2. ¿Qué efectos jurídicos tiene el contrato de depósito irregular sobre la naturaleza de los fondos remunerativos?

Finalidad constitucional y económica de ahorro

Nuestro sistema económico está conformado por diversos agentes entre los que se encuentran organizaciones que se encargan de captar el dinero excedente de las personas a fin de utilizarlo a favor de otros agentes que requieran del mismo.

Así, el sistema financiero permite que la liquidez se use a fin de otorgar créditos; para lo cual, es necesario, que los agentes públicos o privados que recolectan esta liquidez brinden las garantías adecuadas para que el ahorrista reciba su dinero de regreso de forma íntegra (Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, 2012, p.11, 53).

Al respecto, la doctrina reconoce la necesidad de contar con mecanismos para proteger el ahorro, debido a que el crédito funciona en base a los ahorros:

“(...) De la protección del ahorro depende la buena marcha de la banca. Sin los recursos de los depositantes la banca no podría cumplir su función de interposición en el crédito. Por esta razón, la autoridad global de las finanzas (FSB, de sus siglas en inglés) se ha ocupado del buen gobierno de los bancos con el objetivo de “fortalecer la cultura de la honestidad y la rendición de cuentas para proteger el interés de sus clientes y accionistas.” (Zunzunegui, 2016, pp. 3)

En ese contexto, el Estado exige una regulación estricta del ahorro, la misma que es protegida por el artículo 87 de la Constitución Política del Perú. Esta protección se concreta a través de la labor de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, que supervisa a las entidades financieras para garantizar la seguridad de los depósitos de los ahorristas. El dinero que estos depositan en el banco se transforma en recursos disponibles a través de créditos que la entidad financiera puede otorgar a otras personas o empresas.

Asimismo, el Banco Central de Reserva exige mantener un porcentaje de las obligaciones como encaje: “El requerimiento de encaje se define como las reservas de activos líquidos que los intermediarios financieros deben mantener para fines de regulación monetaria por disposición del Banco Central de Reserva” (Porta del BCRP, 2010).

Este mecanismo tiene un efecto directo sobre la capacidad económica de los bancos de brindar los créditos, ya que un aumento en el porcentaje de encaje significa retener mayores cantidades de los depósitos como reservas. En consecuencia, se dispondría de menores recursos para brindar préstamos, lo que reduciría el efecto multiplicador bancario.

Así, lo señala Jimenez (2010, pp. 204): “Si el coeficiente de reservas aumenta, esto implica que los bancos prestan una fracción menor por cada unidad de depósitos. Por otro lado, si el coeficiente de efectivo aumenta, los bancos concederán menos préstamos pues dispondrán de menores reservas que respalden dicha operación. En ambos casos, se reduce el multiplicador bancario y, consecuentemente, se crea menos dinero a partir de la misma base monetaria.”

Este efecto económico se complementa con el marco jurídico que regula el ahorro. La Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en el artículo 131, define el ahorro: “El ahorro está constituido por el conjunto de las imposiciones de dinero que, bajo cualquier modalidad, realizan las personas naturales y jurídicas del país o del exterior, en las empresas del sistema financiero (...)”.

A su vez, el artículo 221 autoriza a las entidades financieras a recibir depósitos a plazo y de ahorro. Estas disposiciones legitiman la recepción de las remuneraciones, depósitos de dinero, de los usuarios mediante las cuentas bancarias.

Dada la relevancia de la facultad de compensar, resulta pertinente diferencia la cuenta sueldo y la cuenta de ahorros:

Tipo de cuenta	Características principales	Base legal o fundamento	Disponibilidad del dinero	¿Puede ser objeto de compensación?
Cuenta de ahorros	Depósitos de dinero a nombre de una persona natural o jurídica	Ley N.º 26702 ⁴ Resolución SBS N.º 2108-2011 ⁵ Resolución SBS N.º 2891-2018 ⁶ Resolución SBS N.º 6283-2013 ⁷	Libre disposición	Sí, puede compensarse (resulta confuso en la práctica), pero se requiere consentimiento expreso
Cuenta sueldo	- Denominación comercial: Se abre una cuenta de ahorros, denominada cuenta sueldo,	Decreto Supremo N.º 001-98-TR: Texto Único	Libre disposición	Parcialmente, no se puede compensar hasta 5 URP del exceso, solo hasta un tercio

⁵ La Resolución SBS N.º 2108-2011 define la “cuenta básica” como una cuenta de depósito destinada a personas naturales, con libre disponibilidad en el territorio nacional, pero sujeta a límites de y operaciones mensuales acumuladas.

⁶ La Resolución SBS N.º 2891-2018 aprueba el Reglamento de Cuentas Básicas.

destinada a recibir remuneraciones. - Finalidad laboral: El empleador deposita la remuneración.	Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral ⁸	(648.6 del Código Procesal).
---	---	------------------------------

Sobre las cuentas de ahorro, la SBS ha emitido Resoluciones sobre las cuentas de ahorro a fin de delimitar el contenido de acuerdo a sus características. En efecto, la Resolución SBS N.º 2898-2011 define el término de cuenta básicas y establece los límites de esta con la finalidad de promover la inclusión financiera.

Respecto a las cuentas sueldo, el ordenamiento peruano no contempla una disposición única que regule de manera exclusiva las denominadas cuentas sueldo. No obstante, su reconocimiento deriva del Decreto Supremo N.º 001-98-TR, artículo 18, que garantiza el derecho del trabajador a elegir la entidad financiera donde se depositará su remuneración. En la práctica, las entidades financieras han configurado las cuentas sueldo bajo el marco general de las cuentas de ahorro previsto en la Ley N.º 26702.

Naturaleza de los depósitos irregulares

En este contexto, resulta necesario considerar la naturaleza jurídica del depósito bancario. El artículo 1829 del Código Civil establece que el depósito irregular es “Cuando el depositante permite que el depositario use el bien, el contrato se convierte en comodato o mutuo, según las circunstancias”. Es decir, el depósito irregular transfiere la propiedad del dinero al depositario, quien está obligado a restituir la obligación con la misma especie.

⁸ El Decreto Supremo N.º 001-98-TR, en su artículo 18, regula el pago de la remuneración. Establece que el pago puede efectuarse directamente por el empleador o a través de empresas del sistema financiero, garantizando que el trabajador disponga de su salario íntegro y sin costo. Reconoce el derecho del trabajador a elegir la entidad financiera donde se depositará su remuneración, sancionando cualquier injerencia del empleador como infracción muy grave.

Desde esta perspectiva, el banco actúa sobre créditos y deudas recíprocas cuando realiza la compensación. En consecuencia, cuando el trabajador deposita su salario en una cuenta sueldo, el banco pasa a ser propietario de ese dinero, adquiriendo el deber de restituirlo cuando el depositante lo solicite.

Esta problemática adquiere relevancia considerando que la relación entre el ahorrista y el banco se configura mediante un contrato irregular, pues el ahorrista transfiere el dinero al banco y, en base a ello, este tiene la obligación de mantener disponible la cantidad otorgada a disposición del usuario cuando este lo necesite. Ello evidencia una obligación continua por parte del banco (Huerta de Soto, 2009, pp.13, 14).

A partir de esta concepción de depósito irregular, autores como Ezcurra y Valencia (2011, pp.53) sostienen que el depósito realizado a la cuenta del trabajador deja de ser una remuneración:

“el carácter remunerativo atribuible a una cantidad de dinero, existe y se mantiene mientras se trata de un derecho de “crédito” del trabajador frente al empleador. Entonces, cuando el empleador paga al trabajador su remuneración por medio de depósito en la cuenta bancaria que este le indique, desaparece el crédito que el empleador tenía con el trabajador, pues el mismo es cancelado mediante el depósito en cuenta (...)”.

Sin embargo, este criterio resulta insuficiente para resolver la materia en cuestión. Es cierto que crédito laboral desaparece una vez que el empleador cumple con su obligación de realizar el pago, en este caso, el depósito; no obstante, ¿El simple hecho de depositar esta obligación laboral extingue la naturaleza de la remuneración?

La respuesta es negativa. El salario mantiene su carácter remunerativo por su origen y naturaleza, no por la forma en la que se efectúa el pago ni por dónde se realiza el depósito. En ese sentido, incluso cuando el dinero se incorpore en una cuenta no se puede desconocer su protección constitucional. Por lo que, el

depósito irregular no puede desnaturalizar la inembargabilidad de las remuneraciones.

No obstante, esta protección convive con una realidad económica: si un porcentaje significativo de los deudores incumple con el pago de sus obligaciones, el banco reduce su capacidad de préstamo, lo que afecta el flujo de financiamiento en el sistema. Ante tales escenarios, las entidades deben constituir mayores provisiones.

La compensación en la legislación peruana

Pues bien, la protección del ahorro implica mantener la estabilidad del sistema financiero mediante ciertos mecanismos, tales como el derecho de compensación establecido en el art. 132, numeral 11, de la Ley 26702.

Como señala Merino Nuñez (2009, pp. 19), el derecho de compensación o netting permite a las entidades a cargar de forma directa la deuda que tiene el usuario contra los depósitos que esta persona tiene en el banco sin la necesidad de recurrir a un proceso judicial, siempre que se respete los límites legales. Este derecho de compensación reduce costos y asegura la liquidez en el sistema (Merino, 2009, p.19)

Este derecho se configura cuando existen 3 elementos: presupuestos, eventualidad y consecuencia. Así, se requiere que el usuario tenga 2 relaciones con el banco: por un lado, la relación de crédito y, por otro lado, la relación de ahorro. Ahora bien, estas relaciones generan la compensación una vez que ocurre la eventualidad del incumplimiento de pago. La configuración de los presupuestos y la eventualidad facultan el derecho de compensación (Machuca, 2022, pp. 642).

Sobre ello, la doctrina se encuentra dividida sobre la posición adecuada de adoptar. Gómez Ramos (2020) defiende que las entidades financieras sí pueden aplicar la compensación sobre las cuentas de remuneración, debido a que ello se encuentra respaldado en la autonomía de la voluntad manifestada mediante el contrato suscrito entre los clientes y los agentes financieros.

Según el autor, adoptar posición en contrario carecería de racionalidad, pues el consumidor tiene la facultad de acceder a sus fondos y realizar el pago de forma directa. Por lo que, el criterio del Indecopi de limitar el derecho de compensación carece de lógica (Gómez Ramos, 2020, pp. 453, 454).

En esa línea, Espinoza Escobar y Delgado Pérez plantean que las retenciones sobre las remuneraciones tienen justificación constitucional cuando se vinculan a otros derechos fundamentales. Al respecto, los autores destacan que la libertad de disposición de la remuneración es una garantía protegida por el Convenio 95 de la OIT; por lo que, ni el empleador ni terceros tienen la potestad de interferir sobre cómo el trabajador utiliza sus remuneraciones (Espinoza Escobar & Delgado Pérez, 2020, pp. 10).

Por lo que, la intervención que limita los acuerdos celebrados de forma válida desalienta el cumplimiento de las obligaciones, lo que genera efectos negativos sobre el crédito de los usuarios (Espinoza Escobar & Delgado Pérez, 2020, pp. 10).

En ese sentido, en Colombia, Rincón Higuera señala que el crecimiento del mercado financiero entre otros sectores ha incrementado que los trabajadores se encuentren expuestos debido a su baja educación financiera sobre las cláusulas abusivas impuestas por los bancos; por lo que, es necesario que se establezcan límites claros a la compensación, pues se debe garantizar una protección a la remuneración (Rincón Higuera, 2020, pp.316).

En consecuencia, el contrato de depósito irregular transforma la naturaleza jurídica al incorporar las remuneraciones al sistema financiero como ahorro. Ello permite que los ahorros sean objetos de compensación conforme a la Ley 26702 y al principio de la autonomía de la voluntad.

5.2. Problema secundario 2: ¿De qué manera la jurisprudencia del Indecopi y el Poder Judicial afecta la capacidad de las entidades financieras para ejecutar contratos aprobados por la SBS y la función de protección del ahorro prevista en el artículo 87 de la Constitución?

5.2.1. ¿Qué fundamentos han usado INDECOPI y los tribunales para declarar la compensación indebida en casos concretos?

Las decisiones judiciales y administrativas han desarrollado criterios que limitan la aplicación del derecho de compensación sobre la cuenta de remuneraciones, pese a que existe autorización contractual. Los principales fundamentos son:

- Naturaleza alimentaria de la remuneración: Se sostiene que la remuneración mantiene su carácter alimentario aunque sea depositado en una cuenta bancaria.
- Límites procesales a la compensación: Se aplica el artículo 648.6 del Código Procesal Civil para establecer los límites a la compensación.
- Algunas Resoluciones por parte de Indecopi validan la compensación cuando existe autorización expresa.

A continuación, se presenta un cuadro con los criterios inconsistentes asumidos por el Poder Judicial y el Indecopi:

Resolución	Criterio
0199 – 2010-SPC2-INDECOPI	Se sancionó al Banco de Crédito con 10 UIT por compensar deudas de tarjeta de crédito con fondos de la cuenta de haberes, excediendo el límite de 5 URP previsto en el CPC.
0417-2012/SC2-INDECOPI	Se revocó la denuncia y se declaró infundada, al acreditarse que el cliente tenía deuda pendiente y había autorizado expresamente la compensación en su cuenta.
2483-2013/SPC-INDECOPI	Se declaró infundada la denuncia contra Scotiabank, validando la compensación voluntaria de deuda vencida con cargo a cuenta sueldo, al existir autorización expresa en el contrato.

3441-2017/SPC-INDECOPI	Se declaró fundada la denuncia contra Scotiabank por descontar indebidamente S/ 1,111.79 de la cuenta de haberes; se ordenó el extorno y se impuso multa de 1 UIT por infracción al art. 8 de la Ley de Protección al Consumidor.
0036-2021/SPC-INDECOPI	Se declaró infundada la denuncia contra el Banco de Crédito, al verificarse que existía acuerdo voluntario para compensar deudas con fondos depositados en cuentas de ahorro donde se percibían remuneraciones
0971-2023/SPC-INDECOPI	Se declaró fundada la denuncia contra Banco de la Nación por retener indebidamente la totalidad de la remuneración del denunciante.
971-2024/SPC-INDECOPI	Se declaró fundada la denuncia contra Banco de la Nación por retener indebidamente la totalidad de la remuneración entre julio y diciembre de 2022, y por no atender la solicitud de gestión del denunciante.
Casación N° 11823-2015	Se declaró infundada la demanda de Scotiabank contra Indecopi, al confirmarse la validez de la sanción por realizar una compensación indebida de remuneraciones.

Como se puede evidencia, las decisiones mencionadas limitan la ejecución de las compensaciones, ocasionando efectos contraproducentes que serán analizados en el numeral 5.3.1.

En ese sentido, la jurisprudencia ha restringido de forma errónea los límites a las compensaciones sobre las cuentas sueldo. Sin perjuicio de la explicación a detalle que brinda la SBS en el numeral 5.2.2., es necesario que la Administración comprenda que las remuneraciones dejan de ser las mismas una vez que son depositadas como un ahorro; por lo que, su regulación debe estar sujeta al régimen financiero.

5.2.2. ¿En qué supuestos la SBS aprueba cláusulas de compensación y cómo se articulan esas cláusulas con las decisiones administrativas y judiciales?

Riesgo económico para las entidades financieras

La limitación al derecho de compensación puede generar efectos negativos en el sistema financiero, al incrementar el riesgo de incobrabilidad de los créditos otorgados por los bancos.

Desde esta perspectiva, si la incobrabilidad se extingue a gran escala, tanto la recuperación de los préstamos como la solvencia del sistema financiero se ven afectados. Ello generaría un riesgo de liquidez que tendría como consecuencia que los bancos no tengan la capacidad de cumplir sus obligaciones frente al ahorrista. Al respecto, el art. 132 de la Ley N° 26702 reconoce expresamente : "el derecho de compensación como un mecanismo destinado a mitigar los riesgos del ahorrista".

Asimismo, el Fondo de Seguro de Depósitos (FSD), regulado en el art. 144 de la Ley 26702 tiene como finalidad proteger a los usuarios ante una eventual insolvencia de las entidades financieras, pues se busca cubrir estos depósitos hasta cierto límite. Sin embargo, como advierte García Navarro (1997), el equilibrio financiero del sistema depende de la confianza del público en que este funcione de forma regular; por lo que, cualquier perturbación que comprometa la solvencia de las entidades financieras podría provocar una pérdida general y ello generaría un pánico financiero que afectaría la estabilidad del país.

Al respecto, Ezcurra Rivero y Valendia-Dongo (2011, pp.53) sostienen que las decisiones del Indecopi debilitan la función del derecho de compensación, lo que afecta la estabilidad del sistema financiero. Al respecto, los autores consideran que la limitación al derecho de compensación genera un riesgo mayor: exclusión financiera de ciertos usuarios y mayor riesgo crediticio.

Ello debido a que los bancos se verían en la necesidad de incrementar las tasas de interés y acceder el acceso al crédito para aquellas personas que no cuentan con la capacidad económica para ello. Por lo que, de adoptar las decisiones recientes de Indecopi, se perjudica a aquellos trabajadores —quienes son los

principales objetos de la protección de la medida (Ezcurra Rivero & Valencia-Dongo, 2020, pp. 55,56).

Sin embargo, resulta importante considerar la naturaleza jurídica del depósito en la cuenta donde el trabajador percibe su remuneración. La SBS ha precisado, mediante el Oficio N° 53215-2024-SBS, en respuesta a la carta C00113-2024-66-ASBANC, que en las cuentas de remuneración pueden depositarse fondos provenientes de distintas fuentes y que, una vez realizado el depósito, los montos pierden su naturaleza de remuneración para transformarse en a depósitos bancarios ordinarios.

Asimismo, precisa que las denominadas cuentas sueldo responden únicamente a una denominación comercial. Cabe precisar que la SBS, señala que este criterio no es nuevo, pues ya se había determinado ello de forma previa en el Oficio N° 54376-2009-SBS. Al respecto, Miguel Bueno señala que la inembargabilidad de las remuneraciones se materializa en la planilla de trabajador, no en la cuenta de ahorros como lo pretende el Poder Judicial, el Indecopi y el Tribunal Constitucional (Bueno, 2024, pp. 6-9)

Ambos análisis demuestran una dicotomía sobre la protección de inembargabilidad de las remuneraciones: ¿un depósito de las remuneraciones en las cuentas de ahorro ocasiona la pérdida de la naturaleza de la remuneración?

Para analizar ello, es necesario analizar el artículo 131 de la Ley N°26702 que reconoce que los fondos depositados en el banco constituyen ahorro. Ahora bien, estas operaciones pasivas pueden expresarse a través de depósitos de ahorro, cuentas corrientes, cuentas a plazo, CTS. De esta forma, el dinero depositado es usado en la intermediación financiera para que se realicen las operaciones activas.

Asimismo, desde la perspectiva de gestión de riesgos bancarios, el tema en cuestión adquiere relevancia, pues, a raíz de la crisis financiera de 2009, la SBS adoptó de manera progresiva ciertos estándares en cumplimiento de las reglas

de Basilea II y III. En efecto, se ha introducido exigencias de patrimonio efectivo a fin de reducir los riesgos de crédito, mercado y operacional, entre otras medidas. Ello evidencia que es necesario una gestión eficiente de riesgos sobre el sistema bancario peruano a fin de evitar colapsos de liquidez y proteger el sistema financiero.

En conclusión, los riesgos económicos de las entidades financieras afectan la rentabilidad de la misma y la confianza del sistema financiera. Por lo que, cualquier limitación al derecho de compensación debe ser gestionada considerando los riesgos del mismo y la garantía de una sostenibilidad del crédito.

Por lo expuesto, la SBS permite la aplicación de la compensación de las cuentas sueldo sin que medie límite algún. Para ello, se requiere que dicha cláusula de compensación: i) sea aceptada por la Administración de forma previa, ii) el contrato sea de mutuo acuerdo, y iii) incumplimiento de pago.

En ese sentido, se permite que dicha cláusula se incorpore en los contratos estandarizados. No obstante, ello debe pasar la revisión de la Administración. Sobre la cláusula de la compensación, mediante Resolución N° 8163-2014, la SBS aprobó las cláusulas generales de contratación⁹ aplicables al Contrato Hipotecario, Bien Futuro, Bien Existente, Contrato de Productos Pasivos y Contrato de Crédito de Consumo.

En el literal a) del numeral 9 del Anexo 3 referido a las Cláusulas Generales de Contratación se establece:

⁹ Conforme al artículo 50 del Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero (Resolución SBS N° 3274-2017), las cláusulas generales de contratación deben ser aprobadas de forma previa por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP antes de su utilización.

9. ¿QUÉ DERECHOS ASUME EL BANCO CON ESTE CONTRATO?

Sin perjuicio de los demás derechos establecidos en otras cláusulas, el Banco tiene los siguientes derechos:

a) Derecho de Compensación

El Banco puede hacer efectivo el cobro de cualquier deuda u obligación que Usted o alguno de los titulares de las cuentas tengan con él, directamente o como garantes de terceras personas, utilizando el dinero (fondos) de las cuentas, lo cual le será comunicado de manera posterior. En dicha comunicación el Banco identificará la deuda u obligación que motivó la compensación.

El derecho de compensación incluye no solo el dinero (fondos) de las cuentas sino también cualquier otro bien (acciones, valores, etc.) que Usted o alguno de los titulares de las cuentas tengan o puedan tener en el Banco; incluye también aquellos casos en los que Usted garantice obligaciones de terceros.

IMPORTANTE: Usted autoriza irrevocablemente al Banco a compensar la deuda con cualquiera de las cuentas que mantenga o pudiera mantener, incluso con aquellas en las que le paguen sus haberes (sueldo, remuneración, etc.); igualmente, lo autoriza a vender cualquier bien de su propiedad que el Banco tenga en su poder, para hacer posible el ejercicio del Derecho de Compensación.

31

Los Laureles N° 214 - Lima 27 - Perú Telf. : (511)8309000 Fax: (511) 8309239

Debido a dicha regulación, los Bancos incluye esta cláusula en los contratos bancarios. A modo ilustrativo, en la página web del Scotiabank, específicamente en los documentos relacionados a la Cuenta Sueldo, se encuentran las “Condiciones generales y específicas de contratación aplicables al contrato de servicios bancarios persona natural (multiproducto)” (pp.2), mediante el que, en el literal b de las Autorizaciones Reconocidas al Banco se autoriza la compensación:

b.- Cargar y compensar en cualesquiera de las cuentas, depósitos y/o valores de EL CLIENTE, ya sea que mantengan provisión de fondos suficientes o no, y con independencia del origen, fuente o naturaleza de tales fondos, las sumas que pudieran resultar de cualquier obligación vencida y exigible que éste mantenga o pudiera mantener frente a EL BANCO, sea que la obligación se origine o no en las distintas operaciones y/o contratos que realice o celebre EL CLIENTE con EL BANCO, pudiendo inclusive para tal efecto sobregirar las cuentas corrientes de EL CLIENTE; con exclusión de los activos legal o contractualmente declarados intangibles o excluidos de este derecho, en aplicación de este acuerdo expreso, bajo el marco del numeral 11 del artículo 132 de la Ley N° 26702. Sin perjuicio de lo señalado, en ningún caso EL BANCO estará obligado a efectuar los citados cargos o a otorgar sobregiro alguno en la cuenta corriente. Los citados cargos serán comunicados al CLIENTE de manera posterior.

Asimismo, en el mismo documento, en el numeral 2, una vez más, se establece las Condiciones específicas para productos, específicamente para contrato de cuentas corrientes (pp.10):

2. Los avances y facilidades crediticias que EL BANCO otorgue deberán cancelarse antes del cierre de las operaciones del día en que fueron otorgados, o en su caso dentro del plazo convenido u otorgado por EL BANCO, el cual se encuentra, en el formulario en que se solicite. Caso contrario se cobrará, en adición a los intereses compensatorios, sin necesidad de constituir en mora a EL CLIENTE, el interés moratorio (o el concepto que resulte aplicable de acuerdo a la legislación) pactado en la Cartilla. Al vencimiento del plazo convenido u otorgado al que se refiere el párrafo precedente, EL BANCO procederá en forma automática a cargar y sobregirar la cuenta corriente del CLIENTE, así como a ejercer las facultades de compensación contempladas en las condiciones y en la Ley 26702. Una vez realizada la compensación, se dará conocimiento al CLIENTE de este hecho mediante una comunicación posterior.

Dicha cláusula -una vez más- se encuentra de forma detallada en los documentos relacionados a los créditos personales que ofrece el Scotiabank, específicamente en las “Condiciones generales de contratación aplicables al contrato de Crédito” (pp.4):

4.- AUTORIZACIÓN AL DÉBITO Y DERECHO DE COMPENSACIÓN

Si el Crédito fuera aprobado en el marco de convenios de descuento por planilla, otros créditos con cargo en cuenta (incluso la cuenta de haberes) o Prestabono, el Cliente desde ya y de manera irrevocable faculta al Banco a debitar, como medio de pago, sus obligaciones derivadas del Crédito contra los saldos de sus cuentas en las que les sean abonadas sus remuneraciones, bajo el marco de los límites establecidos por la legislación vigente.

Adicionalmente, el Cliente de manera expresa autoriza al Banco a amortizar y/o cancelar las cuotas del Crédito o cualquier otro concepto vencido y exigible aplicable a la fecha de pago, con cargo a cualquiera de los depósitos y/o cuentas que mantenga en el Banco, incluidas las cuentas en las que perciba el pago de sus remuneraciones.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores y en uso de la facultad establecida en el numeral 11 del artículo 132 de la Ley de Bancos y sus modificaciones, el Cliente conoce y acepta que el Banco podrá en cualquier momento y sin previo aviso, aplicar el pago de lo adeudado por principal, interés compensatorio, intereses moratorios (o el concepto que permita la legislación vigente) por incumplimiento de pago oportuno, comisiones, gastos y tributos exigibles determinados previamente en la Hoja Resumen o posteriores modificaciones, sobre cualquier cuenta, fondo, bien o valor que el Banco tenga en su poder y que esté destinado a ser acreditado, entregado o abonado al Cliente (con exclusión de los activos legal o contractualmente declarados intangibles o excluidos de este derecho, en aplicación de este acuerdo expreso, bajo el marco del numeral 11 del artículo 132 ya señalado), así como realizar cuando sea necesario, la correspondiente operación de cambio de monedas al tipo de cambio vigente en el Banco a la fecha de la operación antes señalada. Una vez efectuada la compensación, el Banco enviará una comunicación al Cliente indicando que la misma se realizó.

En el caso concreto, el Indecopi sancionó a Scotiabank por infracción del deber de idoneidad previsto en el artículo 8 de la Ley de Protección al Consumidor al considerar que la compensación aplicada vulneraba la inembargabilidad de las remuneraciones. Este deber de idoneidad se encuentra desarrollado en el artículo 18 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, que entiende por idoneidad la correspondencia entre lo esperado por el consumidor y lo recibido.

Al respecto, se debe precisar que el banco sí cumplió con el deber de información previa y actuó según lo pactado voluntariamente con el usuario.

En efecto, las cláusulas de compensación se encontraban disponibles en la página web institucional y formaban parte de los contratos de ahorro y crédito suscritos por el consumidor. Por ello, el usuario tenía conocimiento de que se aplicaría la compensación si incumplía el pago. En consecuencia, no se vulneró el deber de idoneidad.

5.3. Problema secundario 3: ¿Cómo se configura el riesgo legal en la aplicación de la compensación bancaria y de qué manera impacta en la estabilidad del sistema financiero y en la política de intermediación financiera?

5.3.1. ¿Qué situaciones jurídicas y conflictos prácticos generan riesgo legal en la aplicación de la compensación bancaria?

La aplicación de la compensación bancaria sobre las cuentas sueldo genera un conflicto práctico evidente: cuando se intenta ejecutar este mecanismo, las entidades financieras se enfrentan a normas y criterios incongruentes.

Por un lado, en aplicación de la Ley General del Sistema Financiero, la SBS otorga certeza operativa al aprobar cláusulas contractuales que habilitan estos cargos. Asimismo, de forma reiterativa (desde el año 2009), ha precisado en diversos pronunciamientos, Oficio N.º 53215-2024-SBS y el Oficio N.º 54376-2009-SBS, que los depósitos realizados en las cuentas de remuneración pierden el carácter de remuneración y se convierten en depósitos ordinarios.

En esa misma línea, el Informe Conjunto N.º 00116-2023-SBS, elaborado por la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas, la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica y la Superintendencia

Adjunta de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera¹⁰ reafirma que la limitación de la compensación sobre cuentas de remuneración incrementa el riesgo de incumplimiento de pago.

Ello obligaría a las entidades financieras a adoptar medidas alternativas como la reducción de la oferta crediticia o el aumento de las tasas de interés. Ello afectaría a los sectores de menores ingresos, además de debilitar la política de inclusión financiera.

En contraste, la Corte Suprema y el Indecopi han ampliado la inembargabilidad de las remuneraciones al sector bancario. Ello debido a que los fondos son de naturaleza alimentaria, incluso luego de ser depositados.

Esta divergencia genera un riesgo legal evidente: lo que la SBS aprueba como práctica legítima, puede ser cuestionado judicial o administrativamente por el usuario.

Como señala Migue Bueno (2024, pp. 6-9), la protección contra embargos se debe aplicar sobre la remuneración materializada en la planilla del trabajador, no sobre el dinero depositado en una cuenta de ahorros. En consecuencia, la extensión de la protección de la inembargabilidad genera confusión y crea inseguridad jurídica no solo para las entidades financieras, sino también para el usuario.

El análisis de este escenario evidencia que la incongruencia entre los criterios jurisdiccionales y las normas regulatorias generar una incertidumbre para los bancos. Pues bien, una práctica considerada válida en el plano técnico puede derivar en sanciones, configurando un riesgo legal que afecta la previsibilidad de las operaciones.

¹⁰ Se emitió en atención al Oficio N.º 403-2022-2023/CODECO-CR del Congreso que solicitó opinión sobre el Proyecto de Ley N.º 4939/2022-CR

Dicho riesgo repercute en los usuarios, pues pierden la confianza en el sistema y se generan consecuencias negativas para el mismo:

- Riesgo de mora y afectación al historial crediticio: Los clientes confían en que el banco aplicará la compensación pactada en su contrato. Si esta práctica se limita, el usuario podría caer en mora por simples olvidos o inconvenientes, afectando su historial crediticio y generando penalidades, incluso cuando asumía que el banco se encargaría de cumplir su obligación, esto es, cubrir la deuda con los montos que tiene en la cuenta.
- Debilitamiento de la inclusión financiera: La política pública de inclusión financiera se verá afectada, pues los bancos perderán la certeza sobre la posibilidad de ejecutar el cobro de créditos. Ello podría llevar a la reducción o eliminación de productos diseñados para sectores con ingresos bajos.

Por ejemplo, Ahorro Casa¹¹, calificación que permite demostrar capacidad de pago mediante depósitos continuos, podría desaparecer. Ello se debe a que la limitación a la compensación impediría aplicar este mecanismo en cuentas de personas que perciben menos de 5 URP.

Sin embargo, esta modalidad de calificación está diseñada precisamente para sectores que reciben ingresos desde aproximadamente 2,000 soles. En consecuencia, la restricción normativa terminaría excluyendo a quienes más necesitan acceder a productos financieros flexibles.

- Incremento de tasas de interés: Ante la mayor probabilidad de posible incumplimiento de pago y la falta de un mecanismo de garantía rápido, como la compensación, las entidades

¹¹ Calificación ofrecida por Interbank.

financieras trasladaría el riesgo a los usuarios mediante el aumento de las tasas de interés activas.

Ello encarece el crédito y afecta a los sectores de menores ingresos.

- Posible restricción en el monto de los préstamos: Las entidades financieras utilizan el ratio deuda/ingreso (DTI) para evaluar la capacidad de pago de los usuarios. Este indicador mide qué porcentaje de los ingresos mensuales puede destinarse al pago de deudas, capacidad de endeudamiento (Interseguro, 2023).
- Sin embargo, si se aplican los límites establecidos en el Código Procesal Civil, la base de cálculo del DTI se reduce. Por lo que, incluso personas con ingresos elevados verían restringida su capacidad de endeudamiento, pues los bancos podrían calcular la cuota máxima ya no sobre la remuneración, sino únicamente sobre la fracción compensable.

Lo señalado permite identificar las consecuencias de la limitación a la compensación afecta directamente a la oferta y sostenibilidad de ciertos productos financieros. Para ilustrar de manera sintética los principales impactos, se presenta el siguiente cuadro:

Productos Financieros	Impacto esperado
Préstamo personal	Riesgo de encarecimiento por mayor probabilidad de mora.
Adelanto de sueldo	Podría perder viabilidad al depender de la compensación automática.
Préstamo por convenio	Restricción en la oferta por menor certeza de cobro directo.

Crédito Hipotecario	Reducción del monto financiable al recalcular la ratio de endeudamiento.
Ahorro Casa (calificación)	Riesgo de desaparición al excluir sectores con ingresos bajos o informales.

En ese sentido, la aplicación de la compensación bancaria se encuentra expuesta a un riesgo legal derivado de la falta de coherencia entre los criterios jurisdiccionales y las normas regulatorias. Ello genera incertidumbre para las entidades financieras, pues las prácticas consideraras válidas en el plano legal pueden ser cuestionadas de forma posterior. A su vez, la inseguridad jurídica repercute en los usuarios, debilitando la confianza en el sistema y limitando el acceso a los productos financieros.

5.3.2. ¿Cómo afectan estos conflictos al funcionamiento del sistema financiero y a la confianza en la intermediación bancaria?

La falta de coherencia entre lo dispuestos por la SBA y las resoluciones de Indecopi y el Poder Judicial genera una inseguridad jurídica. Esta situación obliga a las entidades financieras a endurecer las políticas de riesgos, además de encarecer y restringir el crédito.

En efecto, la compensación contribuye a preservar la solidez de las entidades financieras, ya que estas pueden recuperar acreencias y cumplir su obligación de devolver los ahorros de los usuarios. De lo contrario, se debilita la confianza de los usuarios en el sistema financiero (Machuca, 2022, pp. 642).

En esa misma línea, Pineda y Campos señalan que los pronunciamientos judiciales y administrativos exponen a las entidades financieras a riesgos

legales que afectan la seguridad de los ahorros del público (2024, pp. 130).

En consecuencia, la intermediación bancaria se ve privada de legitimidad y previsibilidad, lo que debilita la política pública de inclusión financiera y, al mismo tiempo, disminuye la credibilidad del sistema financiero en su función esencial de canalizar el ahorro para realizar inversiones.

VI. CONCLUSIONES

En atención a lo señalado sobre la compensación de los ahorros de la cuenta sueldo, se concluye lo siguiente:

- El contrato de depósito irregular transforma la naturaleza jurídica de las remuneraciones al incorporar las mismas al sistema financiero como depósito de ahorros, lo que puede ser compensado de acuerdo con la Ley N° 26702.
- La jurisprudencia del Indecopi y el Poder Judicial ha limitado la compensación sobre cuentas sueldo al considerar que estos depósitos poseen carácter remunerativo; sin embargo, esta restricción debe armonizarse con la voluntad de las partes y la protección del ahorro reconocido en el artículo 87 de la Constitución.
- La falta de coherencia entre lo estipulado por la SBS y los criterios inconsistentes del Indecopi y el Poder Judicial generan un riesgo legal que afecta la previsibilidad de la compensación. Esta inseguridad repercute en la estabilidad del sistema financiero, ya que incrementa los costos del crédito y debilita la inclusión financiera. Por lo que, la compensación debe reconocerse como un mecanismo legítimo para preservar la confianza del ahorro.
- El derecho de compensación debe aplicarse a los fondos depositados en las cuentas sueldo como un mecanismo válido, siempre que exista autorización del usuario. De este modo, se

garantiza la protección del ahorro, así como se gestiona de forma adecuada el riesgo legal y se preserva la estabilidad del sistema financiero.



BIBLIOGRAFÍA

Banco Central de Reserva del Perú. (2024, marzo). El encaje como instrumento complementario de política monetaria [Recuadro 7, Reporte de Inflación]. Banco Central de Reserva del Perú. <https://www.bcrp.gob.pe/>

Castellares Aguilar, R. (2010). *El derecho de compensación de los bancos y la inembargabilidad de las remuneraciones*. Diálogo con la Jurisprudencia, 15(139). Lima: Gaceta Jurídica.

Durand Carrión, J. B. (2010). *Nuevos criterios resolutivos de la Sala Especializada en Protección del Consumidor del Tribunal del Indecopi: una nueva mirada de la dimensión real del mercado y los consumidores en el Perú*. Gaceta Jurídica.

Ezcurra Rivero, H., & Valencia - Dongo, A. (2011). ¿Es Posible la Compensación Bancaria en Cuentas de Haberes? ¿Quién Gana y quién Pierde con la decisión de INDECOPI?. *Revista De Derecho Administrativo*, (10), 51–56. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13676>

Espinoza Escobar, J. H., & Delgado Pérez, G. (2015). Sobre el carácter intangible de la remuneración y los límites a la afectación de la remuneración: A propósito de la STC 00422-2013-PA/TC. *IUS: Revista de Investigación de la Facultad de Derecho*, (10), 198–209.

<https://www.researchgate.net/publication/361576667> Sobre el caracter intangible de la remuneracion y los limites a la afectacion de la remuneracion A proposito de la STC 00422-2013-PATC

Ezcurra Rivero, H., & Valencia Dongo, A. (2011). ¿Es posible la compensación bancaria en cuenta de haberes? ¿Quién gana y quién pierde con la decisión de Indecopi? *Revista de Derecho Administrativo*, (10). Lima: Círculo de Derecho Administrativo de la PUCP

Fondo de seguro de depósitos. (s. f.). <https://www.sbs.gob.pe/usuarios/aprende-con-la-sbs/fondo-de-seguro-de->

Mejorada Chauca, M. (2014). La remuneración en garantía. *THEMIS Revista De Derecho*, (65), 269–278. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10873>

Osterling Parodi, F., & Castillo Freyre, M. (s.f.). *La compensación*. Recuperado de <http://bit.ly/1V8E9B6>

Quinteros Flores, J. (2016). El aval y la relación de consumo. *Actualidad Civil*, 19, 359-364. Lima: Instituto Pacífico.

Rivero, H. E., & Dongo, A. V.-. (2011, 1 noviembre). ¿Es Posible la Compensación Bancaria en Cuentas de Haberes? ¿Quién Gana y quién Pierde con la decisión de INDECOPI? <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13676>

Reyes Leyva, J. C. (2023). Reducción de sueldo de un trabajador: ¿Cuándo esta medida resulta válida? Reciente casación de la Corte Suprema subraya los requisitos que se deben cumplir para validar esta medida. *LP Derecho*. <https://lpderecho.pe/reduccion-sueldo-trabajador-cuando-medida-resulta-valida-reciente-casacion-corte-suprema-subraya-requisitos/>

Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (S.B.S.). (2014). Resolución N.º 8163-2014. <https://www.sbs.gob.pe>

Toyama Miyagusuku, J. (2001). Remuneraciones, rentas y la Sunat. *THEMIS Revista De Derecho*, (42), 288–299. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11638>

Toyama Miyagusuku, J. (2000). La calificación de los ingresos del trabajador ¿Cuáles son los criterios que deben seguirse?. *IUS ET VERITAS*, 10(20), 396–412. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15946>

Vista de El delito de pánico financiero. (s. f.). <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17251/17538>

Vista de Sobre gorilas, compensaciones, cegueras y salarios: por qué el banco si puede disponer de mi cuenta de remuneraciones. (s. f.). <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/24186/22949>

Vodanovic Ronquillo, L. (2011). *Consumidor y sistema financiero. Cuando los intereses están en juego*. Lima: PUCP

Resoluciones

Corte Suprema de Justicia de la República. (2015). Casación N.º 11823-2015.

Lima. Recuperado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/Casacion-11823-2015-Lima-LP.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2009). Sentencia Exp. N.º 03752-2009-PA/TC. Lima.

Tribunal Constitucional del Perú. (2021). Sentencia Exp. N.º 01796-2020-PA/TC. Lima.

Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. (2011). Resolución SBS N.º 2108-2011: Reglamento de cuentas básicas. https://www.sbs.gob.pe/Portals/0/jer/pfrias_normatividad/2108-2011_r.pdf

Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. (2013). Resolución SBS N.º 6283-2013: Reglamento de dinero electrónico. https://www.sbs.gob.pe/Portals/0/jer/pfrias_normatividad/6283-2013_r.pdf

Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. (2012). Programa de asesoría a docentes sobre el rol y funcionamiento del sistema financiero, de seguros, AFP y unidad de inteligencia financiera: Guía del docente. República del Perú. <https://www.sbs.gob.pe/portals/3/educacion-financiera-pdf/guia%20del%20docente%202017.pdf>

Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). (2024). Oficio N.º 53215-2024-SBS. Lima. <https://www.scribd.com/document/772119988/oficio-sbs-consumidor>

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI
DE LAMBAYEQUE
PROCEDIMIENTO : DE PARTE
DENUNCIANTE : WALTER ANTONIO CHUMAN CARMEN
DENUNCIADO : SCOTIABANK PERÚ S.A.A.
MATERIA : IDONEIDAD DEL SERVICIO
SERVICIOS BANCARIOS
ACTIVIDAD : OTROS TIPOS DE INTERMEDIACIÓN MONETARIA

SUMILLA: *Se confirma la resolución venida en grado que declaró fundada la denuncia, al haberse acreditado que el denunciado efectuó cargos en la cuenta de haberes del denunciante por concepto de compensación por montos que superen el límite legal permitido para ello.*

SANCIÓN: 2 UIT

Lima, 1 de septiembre de 2011

ANTECEDENTES

1. El 30 de abril de 2010, el señor Walter Antonio Chuman Carmen (en adelante, el señor Chuman) denunció a Scotiabank Perú S.A.A.¹ (en adelante, el Banco) ante la Comisión la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque (en adelante, la Comisión) por infracción del artículo 8º del Decreto Legislativo 716, Ley de Protección al Consumidor², toda vez que en los meses de abril y septiembre de 2009 y febrero de 2010, el denunciado descontó de su cuenta de haberes la sumas de S/. 470,29, S/. 717,28 y S/. 726,05, respectivamente, para aplicarlas al pago de una deuda pendiente de pago con el Banco, vulnerando la inembargabilidad de las remuneraciones.
2. El 21 de junio de 2010, el Banco presentó sus descargos indicando que el denunciante adquirió un crédito por convenio que fue desembolsado el 14 de septiembre de 2007 por el importe de S/. 41 100,00 cuyo plazo era de 60 meses, siendo refinanciado el 27 de octubre del 2009 por el importe de S/. 30 143,07 con un plazo de 62 meses, el mismo que presentaba un retraso de pago de cinco (5) cuotas; por ello, y con el respaldo de la autorización escrita brindada por el denunciante, procedió a realizar los cargos en su cuenta de haberes.

¹ RUC 20100043140 y domicilio en Calle Mayor Armando Blondet 135, Urb. Santa Ana, San Isidro, Lima.

² Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por D.S. 6-2009/PCM.

3. Mediante Resolución 1206-2010/INDECOPI-LAM del 20 de agosto de 2010, la Comisión resolvió declarar fundada la denuncia contra el Banco por infracción del artículo 8º de la Ley de Protección al Consumidor y lo sancionó con 2 UIT, al haber quedado acreditado que efectuó cargos en la cuenta de haberes del denunciante para compensar las deudas que mantenía con dicha entidad, siendo las sumas cargadas mayores a las permitidas por la Ley. En consecuencia, ordenó como medida correctiva que el Banco cumpla con extornar a la cuenta de ahorros del denunciante la suma de S/. 1 186,49 cargada indebidamente, o realizar la devolución en efectivo de dicho monto, en caso de que dicha cuenta no se mantuviera activa a la fecha de notificación de dicha resolución; y lo condenó al pago de las costas y costos del procedimiento.
4. El 1 de septiembre de 2010, el Banco apeló la Resolución 1206-2010/INDECOPI-LAM señalando que los cargos efectuados en la cuenta de ahorros del denunciante se realizaron con la finalidad de amortizar la deuda vencida de su préstamo por convenio, para lo cual se encontraba facultado por el derecho de compensación establecido en las normas del sistema financiero, en el contrato suscrito y en la autorización brindada para tal efecto por el señor Chuman, siendo ello una compensación contractualmente pactada.

ANÁLISIS

Sobre la facultad del Banco para aplicar la compensación sobre los depósitos de sus clientes

5. Con la finalidad de analizar el hecho materia de denuncia y determinar si el Banco brindó un servicio no idóneo al haber compensado el total de los depósitos en la cuenta de pago de haberes del señor Chuman, es necesario determinar el marco legal que sustenta dicha facultad, teniendo en cuenta que el Banco ha denominado tal operación en su escrito de apelación como una “compensación contractual”.
6. Conforme lo ha señalado el Banco durante el presente procedimiento, la compensación de los depósitos en la cuenta de ahorros del señor Chuman se encuentra justificada en lo pactado en el Contrato de Crédito suscrito entre el denunciante y el Banco³, en cuyo numeral 6 se señala lo siguiente:

³ En las fojas 40 a 44 del expediente.

“6. EL CLIENTE autoriza a EL BANCO para que en caso de incumplimiento, pueda retener, todos los saldos acreedores que pudieran existir en las cuentas que este último mantenga en EL BANCO, así como todo valor en custodia que tenga o pudiera llegar a tener en EL BANCO, para cubrir el importe que resultare de la utilización del crédito otorgado, autorizando a EL BANCO en forma inmediata e irrevocable a cargar en dichas cuentas y en cualquier otra cuenta que mantenga EL CLIENTE y/o su cónyuge en EL BANCO, aún cuando ellas no tengan provisión suficiente de fondos, los saldos deudores de EL CLIENTE originados por el presente contrato, sin necesidad de previo aviso, así como a realizar, cuando sea necesario, la correspondiente operación de cambio de monedas al tipo de cambio vigente en EL BANCO a la fecha de la operación antes señalada”

7. Por su parte, la Constitución Política del Perú establece que el ahorro es fomentado y garantizado por el Estado, por lo que las empresas que reciben ahorros del público, como las entidades del sistema financiero, se encuentran sujetas a normas mediante las cuales el Estado busca cumplir con dicha obligación⁴.
8. En cumplimiento de la garantía constitucional referida, la Ley 26702 -Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros- en su artículo 132° establece distintas medidas que pueden ser utilizadas por las empresas del sistema financiero para atenuar los riesgos para el ahorrista, siendo una de ellas la compensación entre las acreencias y los activos del deudor que mantuviera en su poder⁵.
9. Si bien la referida norma establece que las empresas del sistema financiero tienen derecho a realizar la compensación entre sus acreencias y los activos del deudor, existen activos excluidos de este derecho, conforme lo indica la misma norma:

⁴ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 87°.**- El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía (...).

⁵ **LEY 26702. LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS. Artículo 132°.- Formas de atenuar los riesgos para el ahorrista.**- En aplicación del artículo 87 de la Constitución Política, son formas mediante las cuales se procura, adicionalmente, la atenuación de los riesgos para el ahorrista:

- (...)
10. Posibilidad de dar por vencidos los plazos de las obligaciones, vencidas y no vencidas, de un deudor ante un caso de incumplimiento. En este supuesto, la empresa podrá hacer uso del derecho de compensación referido en el numeral siguiente.
 11. El derecho de compensación de las empresas entre sus acreencias y los activos del deudor que mantenga en su poder, hasta por el monto de aquellas, devolviendo a la masa del deudor el exceso resultante, si hubiere. No serán objeto de compensación los activos legal o contractualmente declarados intangibles o excluidos de este derecho.

LEY 26702. Artículo 132º.- Formas de atenuar los riesgos para el ahorrista.-
En aplicación del artículo 87º de la Constitución Política, son formas mediante las cuales se procura, adicionalmente, la atenuación de los riesgos para el ahorrista:

(...)

11. *El derecho de compensación de las empresas entre sus acreencias y los activos del deudor que mantenga en su poder, hasta por el monto de aquellas, devolviendo a la masa del deudor el exceso resultante, si hubiere. No serán objeto de compensación los activos legal o contractualmente declarados intangibles o excluidos de este derecho.*

(...)

10. De acuerdo a lo señalado por la norma indicada, uno de los supuestos en los que no será aplicable la compensación es cuando los activos del usuario que la entidad financiera mantenga en su poder hayan sido excluidos de dicho derecho por una norma legal. Es así que para conocer cuáles son dichos activos, es preciso hacer el análisis de las normas que regulan la compensación.
11. El Código Civil establece de manera taxativa, los supuestos en los que se encuentra prohibido realizar la compensación, incluyendo entre ellos, al crédito inembargable⁶. De acuerdo a ello, el crédito inembargable constituirá un activo excluido del derecho de compensación de las entidades del sistema financiero.
12. Para el usuario de entidades financieras, el crédito está constituido por los fondos de las cuentas que el Banco mantiene en su poder. Así, las entidades financieras son deudoras respecto de los fondos de las cuentas de ahorro de titularidad de los usuarios, toda vez que el dinero depositado en ellas no es de propiedad del Banco, y son acreedoras respecto de las obligaciones que estos usuarios tienen pendientes de pago a su favor, por lo que tiene derecho a compensar la acreencia a su favor, que es la deuda del usuario, con el activo de éste, que es el dinero existente en su cuenta de pago de haberes, salvo las excepciones establecidas por la Ley.
13. Sobre el particular, la doctrina nacional señala que la exclusión del crédito inembargable del ejercicio del derecho de compensación ha sido establecida de manera expresa en el Código Civil, dada la protección prioritaria que el

⁶ **CÓDIGO CIVIL. Artículo 1290.-** Se prohíbe la compensación:

1. En la restitución de bienes de los que el propietario haya sido despojado.
2. En la restitución de bienes depositados o entregados en comodato.
3. Del crédito inembargable.
4. Entre particulares y el Estado, salvo en los casos permitidos por la ley.

Derecho otorga a dichos créditos en relación con otros derechos patrimoniales⁷.

14. Al respecto, el Código Procesal Civil establece cuáles son los bienes calificados como inembargables, incluyendo a las remuneraciones, cuando no exceden las 5 Unidades de Referencia Procesal (en adelante, URP), siendo el exceso embargable hasta una tercera parte⁸.
15. Conforme lo ha señalado esta Sala en anteriores pronunciamientos⁹, de un análisis sistemático de las normas, es posible afirmar que el derecho de compensación no procede respecto de bienes inembargables, en particular, respecto de las remuneraciones con las limitaciones que la Ley establece. Dicha interpretación es unánime a nivel doctrinal, así, Raúl Ferrero Costa señala que no son compensables los créditos inembargables, como los créditos por alimentos y parcialmente, las remuneraciones y pensiones¹⁰.
16. En tal sentido, la protección que el sistema normativo otorga a la remuneración, al considerarla inembargable e incompensable, se justifica en que ésta tiene como finalidad la satisfacción de necesidades vitales de los trabajadores¹¹, por lo que, de permitirse su afectación, se pondría en riesgo incluso la subsistencia de éstos.
17. Si bien la inembargabilidad de ciertos bienes y derechos depende de una decisión de política legislativa, la razón que subyace a su calificación como tal radica, en algunos casos, en la protección de la vida, la integridad, el libre desarrollo y bienestar de las personas, y la disponibilidad de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de sus vidas, derechos fundamentales reconocidos en los numerales 1 y 22 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú¹².

⁷ **OSTERLING, Felipe y CASTILLO, Mario.** Tratado de las Obligaciones. Tercera Parte. Tomo IX. Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005. p. 180.

⁸ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 648.- Bienes inembargables.-** Son inembargables:
(...)
6. Las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan de cinco Unidades de Referencia Procesal. El exceso es embargable hasta una tercera parte.
(...)

⁹ Ver Resolución 0199-2010/SC2-INDECOPI recaída en el procedimiento seguido por la señora María Aurora Gonzales Espinosa contra el Banco de Crédito del Perú y Resolución 828-2010/SC2-INDECOPI recaída en el procedimiento seguido por el señor Paul Castro García contra Banco Interamericano de Finanzas.

¹⁰ **FERRERO COSTA, Raúl.** Curso de Derecho de las Obligaciones. Lima: Grijley. 2000. p. 315.

¹¹ En concordancia con lo señalado, la Constitución Política del Perú, en su artículo 24º, establece el derecho del trabajador a percibir una remuneración equitativa y suficiente, que procure bienestar para él y su familia.

¹² **CROVETTO HUERTA, Janfer.** Comentario del Artículo 1290º del Código Civil. En: Código Civil Comentado. Tomo 5/10

18. En atención a lo expuesto, queda claro que el derecho a una compensación, del cual están premunidas las entidades del sistema financiero, procede sobre los activos del deudor que aquéllas mantengan en su poder, estando prohibida respecto de remuneraciones cuando éstas no sean mayores a las 5 URP, y respecto al exceso sólo podrá aplicarlo hasta una tercera parte.
19. Por otra parte, es importante tener en cuenta que el artículo 2 numeral 14 de la Constitución Política del Perú¹³ establece que toda persona tiene derecho a contratar libremente siempre que no contravenga las normas de orden público, lo cual se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1354 del Código Civil¹⁴, el cual reconoce que las partes pueden determinar libremente el contenido de los contratos, en la medida que sean contrarias a las normas legales de carácter imperativo. Siendo así, el profesor De La Puente y Lavalle señala que la libertad de configuración interna es una manifestación de la autonomía privada y, por ello, un poder reconocido por el ordenamiento jurídico, por lo que sólo puede ejercerse dentro de los límites que el propio ordenamiento le impone¹⁵.
20. En consecuencia, lo expuesto no vulnera el derecho de las partes a pactar libremente, ni deja sin efecto la cláusula alegada por el Banco. Por el contrario, permite que ésta sea aplicada en concordancia con el marco normativo, tal como lo establece la Constitución Política del Perú¹⁶. Así, un consumidor que pacta la posibilidad de una compensación, espera que ésta sea efectuada conforme al marco legal vigente, el mismo que en el presente caso, establece expresamente las limitaciones para su aplicación a las remuneraciones, no admitiéndose pacto en contrario.
21. Tampoco es posible afirmar que esta interpretación desvirtúa la protección especial establecida por el Estado a los ahorristas, ya que es la propia norma

VI. 2ª edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2007. p. 543.

¹³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho:
(...)

14) A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público (...)"

¹⁴ **CÓDIGO CIVIL. Artículo 1354.-** Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo.

¹⁵ Ver **DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel.** El Contrato en General. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil. Lima, Palestra Editores, 2001, Tomo I, p. 209.

¹⁶ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 62.-** La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.
(...)

la que excluye o limita su aplicación para ciertos activos como las remuneraciones, atendiendo a la protección especial que tiene sobre otros derechos patrimoniales, al constituir una fuente de subsistencia para el trabajador.

La idoneidad del servicio prestado por el Banco

22. El artículo 8 de la Ley de Protección al Consumidor¹⁷ establece la responsabilidad de los proveedores por la idoneidad y calidad de los productos y servicios que ofrecen en el mercado. En aplicación de esta norma, los proveedores tienen el deber de prestar los servicios ofrecidos en las condiciones acordadas o en las condiciones que resulten previsibles, atendiendo a la naturaleza de los mismos y a la normatividad que rige su prestación.
23. A lo largo del procedimiento, las partes han coincidido en señalar que durante los meses de abril y septiembre de 2009 y febrero de 2010 se realizaron cargos en la cuenta de haberes del señor Chuman con la finalidad de compensar deudas que este mantenía frente al Banco por las sumas de S/. 470,29, S/. 717,28 y S/. 726.05, respectivamente.
24. Al haberse acreditado que los depósitos contenidos en dicha cuenta correspondían a las remuneraciones del señor Chuman, el Banco se encontraba impedido de compensar las deudas que este mantenía con la totalidad de dichos fondos, por lo que dicha operación era viable sólo en caso la remuneración del denunciante superara las 5 URP y únicamente sobre la tercera parte del exceso.
25. En la resolución apelada, la Comisión concluyó que el servicio del Banco no fue idóneo en tanto compensó montos superiores a los permitidos por el límite legal, tomando como monto de remuneración para el cálculo el ingreso bruto mensual del denunciante.

¹⁷ **DECRETO LEGISLATIVO 716. LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Artículo 8.-** Los proveedores son responsables, además, por la idoneidad y calidad de los productos y servicios; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben los productos; por la veracidad de la propaganda comercial de los productos; y por el contenido y la vida útil del producto indicados en el envase, en lo que corresponde. (texto vigente a la fecha de que ocurrieron los hechos de fondo).

El proveedor se exonerará de responsabilidad únicamente si logra acreditar que existió una causa objetiva, justificada y no previsible para su actividad económica que califique como caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o negligencia del propio consumidor para no cumplir con lo ofrecido. La carga de la prueba de la idoneidad del bien o servicio corresponde al proveedor

26. Al respecto, este Colegiado, recogiendo el pronunciamiento del Tribunal Constitucional¹⁸, ha considerado que siendo que el ingreso efectivo de un trabajador está determinado no por la remuneración bruta, sino por el ingreso neto o líquido que resulta de restar de la remuneración bruta todos los descuentos aplicables al trabajador, el monto sobre el cual debe realizarse el cálculo para efectos de determinar si se ha cumplido con el límite permitido por ley para la compensación, corresponde al de la remuneración neta o líquida percibida por el consumidor, la misma que en este caso es la que se deposita en la cuenta de haberes.
27. Por ende, al haber compensado el Banco el íntegro de los depósitos abonados a la cuenta de ahorros del señor Chuman por concepto de remuneraciones¹⁹ que no superaban el límite de 5 URP previsto en el Código Procesal Civil, el denunciado infringió el artículo 8 de la Ley de Protección al Consumidor, por lo que corresponde confirmar la resolución impugnada que declaró fundada la denuncia.

De la medida correctiva

28. El artículo 42º de la Ley de Protección al Consumidor establece la facultad que tiene la Comisión para imponer a los proveedores medidas correctivas a favor de los consumidores²⁰. La finalidad de las medidas correctivas es revertir

¹⁸ Mediante Sentencia del Tribunal Constitucional del 28 de junio de 2004, recaída en el expediente 0691-2004-AA/TC en los seguidos por José Linder Salinas Aguilar contra la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote y el Banco de Crédito del Perú (Sucursal Chimbote), se señala que el límite dispuesto por el numeral 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil debe calcularse sobre la base de la remuneración neta del trabajador, que corresponde a la que efectivamente se deposita en las cuentas bancarias aperturadas para tal fin.

¹⁹ En las fojas 9 a 11 del expediente se verifica que los montos de remuneración líquida del señor Chuman despostados en su cuenta de haberes en los meses de abril y septiembre de 2009 y febrero de 2010 corresponden a los montos que ambas partes han coincidido fueron objeto de compensación.

²⁰ **DECRETO LEGISLATIVO 716. LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Artículo 42º.**- Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiera lugar, la Comisión de Protección al Consumidor, actuando de oficio o a pedido de parte, deberá imponer a los proveedores que incurran en alguna de las infracciones tipificadas en la presente Ley, una o más de las siguientes medidas correctivas:

- a) Decomiso y destrucción de mercadería, envases, envolturas y/o etiquetas;
- b) Solicitar a la autoridad municipal correspondiente la clausura temporal del establecimiento o negocio hasta por un máximo de 60 (sesenta) días calendario;
- c) Publicación de avisos rectificatorios o informativos en la forma que determine la Comisión, tomando en consideración los medios que resulten idóneos para revertir los efectos que el acto objeto de sanción hubiera ocasionado;
- d) Reposición y reparación de productos;
- e) Devolución de la contraprestación pagada por el consumidor;
- f) Que el proveedor cumpla lo ofrecido en una relación de consumo, siempre que dicho ofrecimiento conste por escrito en forma expresa;
- g) La devolución o extorno, por el proveedor, de las sumas de dinero pagadas por el consumidor cuando el producto entregado o servicio prestado no corresponda a lo que haya sido expresamente acordado por las partes;
- h) Que las entidades depositarias cumplan con efectuar el traslado y el pago de las cuentas por CTS del trabajador, conforme a lo establecido en la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios;

los efectos que la conducta infractora causó al consumidor o evitar que en el futuro se produzca nuevamente.

29. Siendo así, la Comisión ordenó al Banco que, en calidad de medida correctiva, cumpla con devolver al señor Chuman el importe de S/. 1 186.49, indebidamente cargado a la cuenta del denunciante.
30. Al respecto, al haberse verificado en esta instancia que los cargos indebidos realizados por el Banco implicaron la compensación sobre el íntegro de la remuneración percibida efectivamente por el denunciante en los meses de abril y septiembre de 2009 y febrero de 2010, ascendientes al total de S/. 1 913,62, corresponde modificar la medida correctiva ordenada disponiendo que el denunciado, en el plazo de 5 días hábiles de notificado con la presente resolución, cumpla con extornar a la cuenta de ahorros Nº 09720-7207164927 de titularidad del señor Chuman la suma de S/. 1 913,62 indebidamente cargada, o realizar la devolución en efectivo de dicho monto, en caso que dicha cuenta no se mantenga activa a la fecha de notificación de la presente resolución.

De la sanción y condena al pago de costas y costos del procedimiento

31. Finalmente, en la medida que el denunciado no ha fundamentado su apelación respecto a la sanción y la condena al pago de las costas y costos del procedimiento impuestas, corresponde confirmar dichos extremos de la resolución apelada por resultar accesorios al pronunciamiento sustantivo.
32. Sin perjuicio de ello, este Colegiado deja constancia que considera que la sanción impuesta por la Comisión al Banco no corresponde a la conducta infractora acreditada en el procedimiento, no pudiendo incrementarla en razón de la prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in pejus* establecida en el numeral 237.3º del artículo 237º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

-
- i) Que el proveedor cumpla con atender la solicitud de información requerida por el consumidor, siempre que dicho requerimiento guarde relación con el producto adquirido o servicio contratado;
 - j) Que el proveedor pague las coberturas ofrecidas en los seguros contratados por los consumidores, quedando sujeto el pago al cumplimiento de las condiciones establecidas en la correspondiente póliza de seguros;
 - k) Cualquier otra medida correctiva que la Comisión considere pertinente ordenar y que tenga por finalidad revertir los efectos que la conducta infractora hubiera ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente en el futuro.

Los bienes o montos que sean objeto de medidas correctivas serán entregados por el proveedor directamente al consumidor que los reclama, salvo mandato distinto contenido en la resolución. Aquellos bienes o montos materia de una medida correctiva, que por algún motivo se encuentren en posesión del INDECOPI y deban ser entregados a los consumidores beneficiados, serán puestos a disposición de éstos. (...)

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la Resolución 1206-2010/INDECOPI-LAM del 20 de agosto de 2010, emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Walter Antonio Chuman Carmen contra Scotiabank Perú S.A.A. por infracción del artículo 8º de la Ley de Protección al Consumidor, al haberse acreditado que el denunciado efectuó compensaciones sobre las remuneraciones del denunciante por montos que superan el límite legal establecido.

SEGUNDO: Modificar la Resolución 1206-2010/INDECOPI-LAM en el extremo de la medida correctiva ordenada, disponiendo que Scotiabank Perú S.A.A. cumpla, en el plazo de 5 días hábiles de notificado con la presente resolución, con con extornar a la cuenta de ahorros N° 09720-7207164927 de titularidad del señor Chuman la suma de S/. 1 913,62 indebidamente cargada, o realizar la devolución en efectivo de dicho monto, en caso que dicha cuenta no se mantenga activa a la fecha de notificación de la presente resolución.

TERCERO: Confirmar la Resolución 1206-2010/INDECOPI-LAM en el extremo que sancionó a Scotiabank Perú S.A.A. con una sanción de multa de 2 UIT. Sin perjuicio de ello, este Colegiado deja constancia que considera que la sanción impuesta por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque a Scotiabank Perú S.A.A. no corresponde a la conducta infractora acreditada en el procedimiento, no pudiendo incrementarla en razón de la prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in pejus* establecida en el numeral 237.3º del artículo 237º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

CUARTO: Confirmar la Resolución 1206-2010/INDECOPI-LAM en el extremo referido a la condena al pago de las costas y costos del procedimiento impuesta a Scotiabank Perú S.A.A.

Con la intervención de los señores vocales Camilo Nicanor Carrillo Gómez, Francisco Pedro Ernesto Mujica Serelle, Oscar Darío Arrús Olivera y Miguel Antonio Quirós García.

CAMILO NICANOR CARRILLO GÓMEZ
Presidente